

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2321-SAPBA-1515

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8095 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2321-SAPBA-1515**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

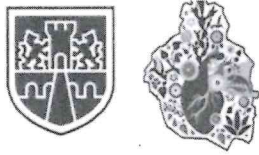
(...) Los jueves, viernes y sábados tienen eventos masivos, la música está a muy alto nivel (...) los días de mayor bullicio y música a alto volumen son los jueves y viernes, a partir de las 20:00 hrs y terminan hasta las 4:00 am aproximadamente, aunque algunos casos hasta el amanecer y continúan sus fiestas con cortina abajo pero el sonido rebota más (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Coyoacán, número 124, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2321-SAPBA-1515

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8095 -2026

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar, denominado "Cervecería Mamba", ubicado en Avenida Coyoacán, número 124, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

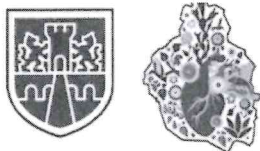
(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones desde el punto de denuncia, y una vez procesada la información se obtuvo como resultado 68.19 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento no se encontraba en funcionamiento, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras por sus actividades; asimismo, se notificó oficio mediante acta circunstanciada con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, los hechos motivo de denuncia, así como el resultado del estudio ante mencionado; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2321-SAPBA-1515

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8095 -2026

Adicionalmente, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son un acto de molestia, toda vez que dejó de operar el establecimiento en comento, por lo que manifestó su conformidad de dar por concluido el presente expediente.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse en operación el establecimiento denunciado en el lugar objeto de la investigación.

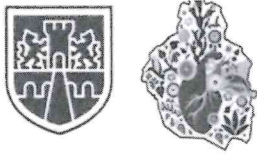
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, y una vez procesada la información se obtuvo como resultado 68.19 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- En visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento denunciado no se encontraba en operación, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras por sus actividades; asimismo, se notificó oficio con la finalidad de informar al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento, los hechos motivo de denuncia, así como el resultado del estudio ante mencionado; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- La persona denunciante manifestó que ya no se generan las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar, denominado "Cervecería Mamba", ubicado en Avenida Coyoacán, número 124, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, que motivaron su denuncia, toda vez que el establecimiento dejó de operar, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-2321-SAPBA-1515

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8095 -2026

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EAL/MRAS/AOMP